

Tres. Tendrá a su cargo las siguientes funciones:

- a) Estimular la implantación en la Area de las Empresas que por sus características puedan incidir favorablemente en el desarrollo de Andalucía.
- b) Impulsar los sectores económicos de la región, proponiendo a los Departamentos competentes en cada caso las actuaciones precisas.
- c) Difundir entre la iniciativa privada los beneficios de todo orden a que puedan acceder mediante la instalación de sus Empresas en la Gran Area de Expansión Industrial de Andalucía.
- d) Tramitar e informar las solicitudes de beneficios que se presenten a los diferentes concursos.
- e) Establecer los contactos y bases permanentes de colaboración con los Entes locales de Andalucía, y en particular con sus Diputaciones Provinciales y los Municipios comprendidos en la Gran Area.
- f) Promover la coordinación de actuaciones de los órganos de la Administración Pública en la región, en cuanto aquéllas repercutan en la industrialización andaluza.
- g) Dirigir la actividad del personal de la Gerencia y coordinar e impulsar las actuaciones de sus delegaciones en las restantes provincias andaluzas.

Artículo quinto.

Se establecerán formas de colaboración entre la Presidencia del Gobierno y las Diputaciones Provinciales de Andalucía o, en su caso, la Mancomunidad de las mismas y las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Industria, para coadyuvar en la realización de los fines de industrialización de la región previstos con la creación de la Gran Area de Expansión Industrial de Andalucía.

Artículo sexto.

Cuando se convoque concurso para la concesión de beneficios en la Gran Area de Expansión Industrial de Andalucía, se extinguirá el régimen establecido para los Polos de Granada y Córdoba por Decretos doscientos cuarenta/mil novecientos sesenta y nueve, de veintiuno de febrero, y mil doscientos cuarenta y cuatro/mil novecientos setenta y seis, de veintiuno de mayo, incorporándose su territorio dentro de la delimitación de la Gran Area de Expansión Industrial de Andalucía, y las funciones que corresponden a los Gerentes de dichos Polos las asumirá la Gerencia del Gran Area, bien directamente o a través de las Delegaciones Provinciales de la misma.

Artículo séptimo.

Las funciones encomendadas a la Gerencia del Programa de Andalucía por la Orden de la Presidencia del Gobierno de treinta y uno de julio de mil novecientos setenta y seis serán asumidas por la Gerencia de la Gran Area de Expansión Industrial de Andalucía.

Artículo octavo.

Se autoriza a la Presidencia del Gobierno para dictar las disposiciones que exija el desarrollo y cumplimiento del presente Real Decreto.

Artículo noveno.

El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a veinte de mayo de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro de la Presidencia del Gobierno,
ALFONSO OSORIO GARCIA

12735

REAL DECRETO 1119/1977, de 20 de mayo, por el que se establece la estructura orgánica de la Subsecretaría de Familia, Juventud y Deporte, y se crean los Organismos autónomos Instituto de la Juventud y Centro Superior de Educación Física y Deportes.

De acuerdo con lo establecido en la disposición final segunda del Real Decreto quinientos noventa y seis/mil novecientos setenta y siete, de uno de abril, y en uso de la autorización a que se refiere el artículo tercero del Real Decreto-ley veintitrés/mil novecientos setenta y siete, de uno de abril, procede establecer

la estructura orgánica de la Subsecretaría de Familia, Juventud y Deporte, adscrita a la Presidencia del Gobierno.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Presidencia del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinte de mayo de mil novecientos setenta y siete,

DISPONGO:

Artículo primero.

La Subsecretaría de Familia, Juventud y Deporte es el Organismo de la Administración Central del Estado, al que corresponde la preparación, dirección y ejecución de la política del Gobierno en lo que afecta a la protección y tutela de la institución familiar, la juventud, la condición femenina, la educación física y la práctica deportiva.

La Subsecretaría de Familia, Juventud y Deporte está integrada en la Presidencia del Gobierno.

El Subsecretario de Familia, Juventud y Deporte, bajo la superior dirección del Ministro de la Presidencia, ejerce las funciones previstas en el artículo quince de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, respecto de los Organismos encuadrados en la propia Subsecretaría, así como las competencias que le sean delegadas por el Ministro de la Presidencia.

Artículo segundo.

Dependerán directamente del Subsecretario de Familia, Juventud y Deporte los siguientes Organismos:

Uno. Gabinete Técnico, cuyo titular tendrá la categoría de Subdirector general, y del que dependerá la Oficina de Prensa y Relaciones Públicas.

Dos. Subdirección General de Gestión Administrativa.

- a) Servicio de Personal.
- b) Servicio de Régimen Interior.

Tres. Subdirección General de Gestión Económica.

- a) Servicio de Presupuestos y Asuntos Económicos.
- b) Servicio de Programación e Inversiones.

Cuatro. Subdirección General de Coordinación Territorial.

- a) Servicio de Delegaciones Territoriales.
- b) Servicio de Asesoramiento e Inspección.

Artículo tercero.

La Dirección General de Promoción Familiar y de la Mujer tendrá la siguiente estructura orgánica:

Uno. Subdirección General de la Familia.

- a) Servicio de Estudios y Ordenación.
- b) Servicio de Promoción.

Dos. Subdirección General de Actividades Socio-Culturales.

- a) Servicio de Actividades Sociales.
- b) Servicio de Actividades Culturales y Artísticas.
- c) Servicio de Orientación, Información e Intercambios.

Tres. Subdirección General de Promoción de la Mujer.

- a) Servicio de Promoción Profesional.
- b) Servicio de Promoción Rural.
- c) Servicio de Promoción Educativa.
- d) Servicio de Promoción Social.

Artículo cuarto.

La Dirección General de la Juventud estará estructurada de la siguiente forma:

Uno. Subdirección General de Promoción y Asistencia Técnica.

- a) Servicio de Ordenación.
- b) Servicio de Promoción y Asistencia Técnica.

Dos. Subdirección General de Actividades Socio-Culturales.

- a) Servicio de Animación Socio-Cultural.
- b) Servicio de Orientación e Información.
- c) Servicio de Intercambios.

Artículo quinto.

La Dirección General de Educación Física y Deportes tendrá la siguiente estructura orgánica:

Uno. Subdirección General de Educación Física y Promoción.

- a) Servicio de Educación Física.
- b) Servicio de Promoción.

Dos. Subdirección General de Equipamiento.

- a) Servicio de Planificación.
- b) Servicio de Inspección.

Tres. Subdirección General de Deportes.

- a) Servicio Técnico.

Artículo sexto.

En cada uno de los Centros directivos, a que hacen referencia los artículos anteriores, existirán una Secretaría General y un Gabinete Técnico con nivel orgánico de Servicio.

Artículo séptimo.

Uno. Se crea el Instituto de la Juventud, Organismo autónomo, adscrito a la Presidencia del Gobierno a través de la Subsecretaría de Familia, Juventud y Deporte.

Dos. Serán funciones del Instituto de la Juventud la gestión y explotación de los Centros, Servicios y Establecimientos del Estado al servicio de la juventud; la realización de actividades en servicio de jóvenes, y el estudio e investigación sobre temas juveniles.

Tres. El Instituto de la Juventud estará regido por los siguientes Organismos:

- a) Consejo Rector.
- b) La Comisión de Dirección.
- c) El Director del Instituto, que será el Director general de la Juventud.

Cuatro. El Instituto de la Juventud tendrá la siguiente estructura orgánica:

a) División de Servicios, con nivel orgánico de Subdirección General.

- aa) Servicio de Turismo y Albergues.
- ab) Servicio de Instalaciones Recreativas y Aire Libre.
- ac) Servicio de Centros y Residencias Juveniles.

b) División de Estudios con nivel orgánico de Subdirección General.

- ba) Servicio de Estudios e Investigación.
- bb) Servicio de Formación.

c) Gerencia del Organismo, con nivel orgánico de Servicio.

Cinco. Constituirán los recursos del Instituto de la Juventud:

- a) Las subvenciones que anualmente se consignen en los Presupuestos Generales del Estado y demás Organismos Públicos.
- b) Los donativos de cualquier clase que puedan recibir y las herencias, legados y premios que les sean concedidos.
- c) Los frutos, rentas e intereses de sus bienes patrimoniales.
- d) Los ingresos que produzcan la gestión y explotación de sus bienes y servicios.
- e) Los procedentes de las operaciones de crédito necesarias para el cumplimiento de sus fines.
- f) Cualquier otro recurso que pueda serle atribuido.

Artículo octavo.

Uno. Se crea el Centro Superior de Educación Física y Deportes, Organismo autónomo, adscrito a la Presidencia del Gobierno a través de la Subsecretaría de Familia, Juventud y Deporte.

Dos. Serán funciones del Centro Superior de Educación Física y Deportes la gestión y explotación de los Centros, Servicios y Establecimientos del Estado al Servicio de la Educación Física y de la práctica deportiva, así como el fomento y promoción de actividades deportivas de toda índole.

Asimismo impartirá las enseñanzas de Educación Física, organizará cursillos y actividades didácticas en materia de Edu-

cación Física y Deportes y realizará tareas de investigación en estos campos.

Tres. El Centro Superior de Educación Física y Deportes estará regido por los siguientes Organos:

- a) El Consejo Rector.
- b) La Comisión de Dirección.
- c) El Director del Centro, que será el Director general de Educación Física y Deportes.

Cuatro. El Centro Superior de Educación Física y Deportes se estructura en las siguientes unidades:

- a) Secretaría General, con nivel orgánico de Subdirección General.
- b) Instituto Nacional de Educación Física, con nivel orgánico de Servicio.
- c) Servicio de Medicina Deportiva, con nivel orgánico de Servicio.
- d) Servicio de Federaciones, con nivel orgánico de Servicio.
- e) Servicio Económico-Administrativo, con nivel orgánico de Servicio.

Cinco. Constituirán los recursos del Centro Superior de Educación Física y Deportes:

- a) Las cantidades que con carácter general o con un fin determinado se consignen anualmente en los Presupuestos Generales del Estado.
- b) Las subvenciones que las Corporaciones Públicas puedan concederle.
- c) El veintidós por ciento de la recaudación íntegra de las Apuestas Mutuas Deportivas y la participación en la cuantía que reglamentariamente se determine de las Apuestas que tengan su origen en cualquier manifestación deportiva.
- d) Los ingresos que produzcan la gestión y explotación de sus bienes y servicios.
- e) Los donativos de cualquier clase que puedan recibir y las herencias, legados y premios que les sean concedidos.
- f) La totalidad de los beneficios que produzcan los actos deportivos que organice por sí y la participación que reglamentariamente se establezca en los que promuevan los Organismos que le están subordinados.
- g) Los frutos, rentas e intereses de sus bienes patrimoniales.
- h) Los procedentes de las operaciones de crédito necesarias para el cumplimiento de sus fines.
- i) Cualquier otro recurso que pueda serle atribuido.

Artículo noveno.

Uno. En cada provincia, y en las ciudades de Ceuta y Melilla, existirá una Delegación de Familia, Juventud y Deporte, a la que corresponderá el desarrollo y ejecución de las actividades de la Subsecretaría y de sus Organismos autónomos en el ámbito territorial respectivo.

Dos. Los Delegados de Familia, Juventud y Deporte serán designados y separados por Real Decreto, a propuesta del Ministro de la Presidencia del Gobierno.

Tres. En cada Delegación Provincial existirán, bajo la dependencia directa del Delegado, una Secretaría General, que será el Organismo coordinador de los diferentes servicios de la Delegación y cuatro unidades administrativas para la tramitación de los asuntos correspondientes a Familia, Condición Femenina, Juventud y Educación Física y Deportes.

El Secretario general será nombrado y separado por Orden del Ministro de la Presidencia del Gobierno entre funcionarios de carrera de la Administración Civil del Estado, de acuerdo con lo que establezcan las plantillas orgánicas.

Cuatro. Las Delegaciones de Familia, Juventud y Deporte serán clasificadas en cuatro categorías: Especial, Primera, Segunda y Tercera. La inclusión en dichas categorías se realizará por Orden de la Presidencia del Gobierno. En las Delegaciones de categoría Especial podrá nombrarse un Delegado adjunto.

Artículo décimo.

Uno. La Comisión de Transferencia, creada por Real Decreto quinientos noventa y seis/mil novecientos setenta y siete, de uno de abril, propondrá al Gobierno las transferencias necesarias de medios personales y materiales que hayan de efectuarse para dotar a la Subsecretaría de Familia, Juventud y Deporte.

Dos. Por el Ministerio de Hacienda se adoptarán las medidas precisas para realizar las transferencias de los créditos necesarios y, en su caso, las habilitaciones de créditos indispensables para dar cumplimiento a lo dispuesto en este Real Decreto.

Artículo undécimo.

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al presente Real Decreto, que entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Los Organismos autónomos que se crean por el presente Real Decreto se considerarán incluidos en el apartado uno a) del artículo cuarto de la Ley General Presupuestaria.

Segunda.—El actual Instituto de la Juventud queda integrado en el Organismo autónomo que, con la misma denominación, se crea por el presente Real Decreto.

Dado en Madrid a veinte de mayo de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro de la Presidencia del Gobierno,
ALFONSO OSORIO GARCÍA

12736 *CORRECCION de erratas del Real Decreto 922/1977, de 28 de marzo, por el que se aprueba la Reglamentación Técnico-Sanitaria para la elaboración y venta de zumos de frutas y de sus derivados.*

Padecido error en la inserción del mencionado Real Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 108, de fecha 6 de mayo de 1977, páginas 9896 a 9900, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En el título quinto, características de los zumos de frutas y de sus derivados, artículo 25. Zumos de frutas, punto 6, la línea que dice: «Zumo de Fruta Grados Brix», debe considerarse anulada.

MINISTERIO DE HACIENDA

12737 *REAL DECRETO 1120/1977, de 3 de mayo, regulador de la contratación de material militar en el extranjero.*

La ejecución de los programas aprobados para satisfacer las necesidades de la Defensa Nacional y mantener en estado operativo las Fuerzas Armadas, origina múltiples adquisiciones en el extranjero que se formalizan no sólo con Gobiernos o Entidades Públicas, sino con Empresas, siendo una de sus características peculiares, la adhesión a las normas reglamentarias establecidas por aquellos entes y completadas por los usos y prácticas mercantiles.

Las disposiciones vigentes en materia de contratación administrativa no contemplan en su totalidad las circunstancias y problemas que se plantean con motivo de las relaciones jurídicas que en determinados casos surgen, para conseguir la máxima eficacia del contenido de los tratados y acuerdos suscritos con otros Estados, tanto por el objeto del contrato, que no está dentro del tráfico usual del comercio, como por la naturaleza del contratista.

La experiencia adquirida en la aplicación de la normativa vigente, pone de manifiesto la necesidad de promulgar una disposición de rango adecuado, que prevea las especiales características de estas contrataciones en el extranjero, sin merma de las garantías que la realización del gasto público merece, proporcionando a un mismo tiempo, la agilidad y eficacia que exigen las atenciones de la Defensa Nacional.

En su virtud, a propuesta del Ministerio de Hacienda, con la conformidad del de Asuntos Exteriores, y a iniciativa de los Departamentos de Ejército, Marina y Aire, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día tres de mayo de mil novecientos setenta y siete,

DISPONGO:

Artículo primero.—Los contratos de adquisición, suministros, conservación y reparación de material e instalaciones, así como los de prestación de servicios y asistencia técnica, destinados a cubrir las necesidades de la Defensa Nacional, que se formaliz-

cen entre la Administración Militar y un Gobierno u Organismo público extranjeros, se regirán por las disposiciones vigentes y por lo expresamente regulado en este Decreto.

Artículo segundo.—Los Jefes de los Departamentos militares quedan facultados para la celebración de los contratos a que se refiere el artículo anterior, previa comunicación del contenido de los mismos a los Ministerios de Asuntos Exteriores y de Comercio y una vez aprobado el gasto correspondiente, efectuándose la adjudicación por el sistema de contratación directa. Sus expedientes tendrán la calificación de urgentes, exceptuándose de la previa declaración ministerial.

Artículo tercero.—Podrán formalizarse contratos para la adquisición de repuestos o la conservación o reparación de material e instalaciones, aunque no sea posible concretar previamente con exactitud la clase y número de artículos, ni su precio unitario o los trabajos a efectuar, siempre que se determine el importe máximo y se definan las características generales de su objeto.

Artículo cuarto.—Por el Ministerio de Comercio se expedirán, a favor de los Departamentos Militares interesados, las licencias o declaraciones de importación oportunas por el tiempo de duración del contrato y, en su caso, sin que sea necesaria la previa determinación detallada de las partidas de las materias a las que afecte.

Artículo quinto.—Las normas y condiciones de venta reglamentariamente establecidas por el Gobierno o Entidad extranjera, serán objeto de una traducción autorizada por el Departamento militar e informadas por la Asesoría Jurídica del mismo y por el Ministerio de Asuntos Exteriores.

El primero de estos informes se considerará el preceptivo reglamentario para cuantos expedientes de contratación se tramiten con sujeción a aquellas normas y condiciones. La modificación de éstas, dará lugar a la emisión de los dos informes a que se refiere el párrafo primero de este artículo, sustituyendo el de la Asesoría Jurídica del Departamento Militar al anterior de ésta a los mismos efectos.

Sendos ejemplares de la traducción autorizada y del informe de la Asesoría Jurídica del Departamento militar, se remitirán a la Intervención General de la Administración del Estado y a la Intervención General del Ministerio militar.

Artículo sexto.—La fiscalización previa del gasto será ejercida por el Interventor general del correspondiente Ministerio militar, siempre que su aprobación corresponda al respectivo Ministro.

No obstante lo establecido en el párrafo anterior, la Intervención General de la Administración del Estado podrá avocar para sí los actos o expedientes que considere oportuno.

Artículo séptimo.—Uno. Se autoriza que los mandamientos de pago «a justificar» parciales o a cuenta se den mediante la documentación emitida por el Banco de España, acreditativa de la situación de divisas a favor del contratista, o la retención de fondos para la cobertura de crédito en su caso, y recibo oficial del contratista.

La justificación de la inversión se efectuará con aportación de los documentos emitidos por el Gobierno o Entidad extranjera, acreditativos de la transferencia de la propiedad y entrega de material o prestación contratada, debidamente autorizados por el órgano gestor y la Intervención que corresponda. La justificación contemplará asimismo la de los fondos que hayan podido abonarse al contrato correspondiente por razón de devoluciones e incidencias de su objeto. Esta justificación se efectuará dentro de los plazos señalados para los pagos en el extranjero, si bien estos plazos se computarán a partir de la terminación del contrato y en la justificación se hará referencia a la data o datas anteriores.

Dos. Cuando las adquisiciones en el exterior exijan la apertura de créditos documentarios, los Ministerios u Organismos interesados ingresarán directamente en el Banco de España el contravalor de las divisas a que hayan de referirse los citados créditos. El Banco de España, en base a estos depósitos, avalará, a petición de la Banca privada a través de la cual se abran los créditos documentarios, el pago de las divisas objeto de los mismos.

Artículo octavo.—La comprobación material de la inversión se efectuará normalmente en el lugar donde se efectúe la transferencia de la propiedad y entrega de material, haciendo constar, en su caso, que se recibe sin perjuicio de los resultados del examen y pruebas a que hubiera lugar, a cuyos efectos rige la garantía establecida.